

á lo dispuesto en el referido art. 112, esta Administración recuerda á Ud., por medio de la presente el cumplimiento de aquel precepto, y asimismo le advierte que los proveídos que recaigan en los expedientes deben asentarse precisamente por escrito y no en esqueletos impresos, como suelen hacerlo algunos Administradores; pues el carácter de actuaciones administrativas que tienen todas las diligencias que se siguen en el breve procedimiento ordenado por el art. 155, no permite que se emplee en ellas otra forma que la escrituraria.

Recomiendo á Ud., también, para que á su vez lo haga á los Inspectores, que las actas sean concisas y claras, consignando los hechos que tengan lugar durante las visitas, sin digresiones ú opiniones que, sobre no ser adecuadas al acto, distraen y preocupan la atención al ser examinadas; y que los proveídos contengan, como lo manda el art. 156 de la Ley, los hechos circunstanciadamente consignados, las responsabilidades en que se haya incurrido, los artículos de la Ley infringidos, los nombres de los responsables y las penas que les correspondan, todo expresado de una manera sucinta y sin divagaciones de ningún género.

Igualmente le recomiendo que al rendir los informes que sobre penas pecuniarias impuestas por esa Administración, se le pidan á Ud., por acuerdo de la Secretaría de Hacienda ó de esta General, use del fac-

nismo apropiado á las circunstancias de cada caso y acompañe copia del acta y del proveído relativo, que son los documentos oficiales en que deben descansar las resoluciones superiores.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular, cuyo cumplimiento eficaz le encarezco.

México, Agosto 5 de 1899.—E. Loeza.

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV).

Agosto 7.—Contrato con los Sres. Claudio Luis Rossi y Eduardo Chesio sobre explotación de productos naturales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a

Estampillas Por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Claudio Luis Rossi y Eduardo Chesio, ampliando el Celebrado en 19 de Noviembre de 1897, para la explotación de productos naturales en las islas, bancos y arrecifes deshabitados situados en el Golfo de México, en la sonda de Campeche, canal de Yucatán y frente á las costas de esta península, cuya ampliación se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1.^o Se amplía el Contrato celebrado con los Sres. Claudio Luis Rossi y Eduardo Chesio en 19 de Noviembre de 1897 para la explotación del guano en las Islas, bancos y arrecifes deshabitados del Golfo de México, en la sonda de Campe-

che, canal de Yucatán y frente á las costas de esta península, en el sentido de que en virtud de este nuevo Contrato, podrán los concesionarios durante el plazo fijado en dicho Contrato, explotar además del guano, los fosfatos, los sulfatos, las salinas y las maderas que se encuentren en dichas islas, así como las conchas, las esponjas y el coral que haya en las mismas y en el mar territorial que las rodea.

Art. 2.^o En virtud de esta autorización, podrán los concesionarios explotar los productos mencionados sujetándose estrictamente á los reglamentos vigentes y á los que en lo sucesivo se expidan sobre explotación de productos naturales.

Art. 3.^o Los concesionarios pagarán por la explotación, las cuotas siguientes:

I. Veinticinco centavos por tonelada de sal, fosfato ó sulfato que exploten.

II. Veinte pesos por tonelada de esponja corriente y cuarenta pesos por tonelada de esponja fina.

III. Diez pesos por tonelada de concha ó coral.

Estas cuotas se pagarán en las Aduanas que indica el Contrato, que se amplía, y en el acto mismo de hacerse la extracción y no hasta su exportación ó aprovechamiento.

Las cuotas por explotación de maderas, serán las que fijen las tarifas correspondientes de la Agencia de Tierras á cuya jurisdicción pertenezca el lugar en que se pretenda hacer el corte, y se pagarán

adelantadas en la Jefatura de Hacienda correspondiente, previo el aviso respectivo que se dará á la Agencia de Tierras, al comenzar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles ó cantidad de madera que los concesionarios se propongan explotar en el curso del año.

Art. 4.^o Los concesionarios se obligan á no cortar árboles de madera de construcción ó ebanistería que tengan en la base del tronco, menos de dos metros de circunferencia, quedando entendidos de que la falta de observancia de esta estipulación, les hará incurrir en las penas que fija el Reglamento respectivo.

Art. 5.^o Si los concesionarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas cortadas durante el mismo, podrán hacerlo en el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso á la Agencia de Tierras, para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 6.^o Los concesionarios se obligan á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera que traten de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Sub-inspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29 del Reglamento de bosques vigente, se obligan igualmente á dar á conocer la marca que han de usar ellos, y la cual se ha de poner á la madera antes de

extraerla, quedando estipulado, que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los lugares que se arriendan por este Contrato.

Art. 7.º Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaria de Fomento haga inspeccionar los lugares en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones de los Reglamentos respectivos.

Art. 8.º El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que los concesionarios pongan en movimiento para la explotación de los productos á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación de los concesionarios reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 9.º En la explotación de los criaderos de conchas, coral y esponjas, los concesionarios se comprometen á no destruir las crías, sino antes bien, á procurar su desarrollo y reproducción, quedando absolutamente prohibido el uso de redes ó aparatos de arrastre, así como el empleo de explosivos.

Con el fin de favorecer el desarrollo de los productos mencionados, las explotaciones se harán alternativamente en las islas com-

prendidas en este Contrato, con un intervalo por lo menos de dos años.

Art. 10. Los concesionarios no podrán alegar en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos comprendidos en este Contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento, con todas las obras ó mejoras que en los mismos se hubieren hecho, y sin que les quede á los concesionarios derecho alguno para exigir indemnización por esas obras ó mejoras.

Art. 11. Conforme á los arts. 18 y 19 de la Ley de terrenos baldíos y nacionales vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato, á medida que los mismos sean denunciados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por los concesionarios á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose á los arrendatarios el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro del término que no exceda de un mes, y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

Art. 12. Los concesionarios permitirán que visiten las explotaciones los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos

por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hacen las explotaciones.

Art. 13. Los concesionarios se comprometen á comenzar la explotación de los productos á que este Contrato se refiere, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se promulgue el mismo.

Art. 14. Los concesionarios aumentarán en la cantidad de un mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el Depósito de garantía que tienen hecho en el Banco Nacional de México, el cual aumento lo harán en el mismo establecimiento, dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que se firme este Contrato.

Art. 15. La explotación de los productos á que este Contrato se refiere, queda en todo sujeta á las demás condiciones generales asentadas en el Contrato de 19 de Noviembre de 1897.

Art. 16. Además de los motivos de caducidad señalados en el art. 11 del Contrato que se amplía, lo serán también los siguientes:

I. El hecho de que los concesionarios empleen redes ú otro aparato cualquiera de arrastre, ó que hagan uso de explosivos en las explotaciones.

II. El no verificar el depósito á que se refiere el art. 14 dentro del plazo que en el mismo se consigna.

III. El no dar principio á la explotación de los productos á que es-

te Contrato se refiere, en el plazo que fija el art. 13.

Art. 17. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de Agosto del año de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*Claudio L. Rossi.*—*E. Chesio.*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 16 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 18 de Agosto de 1899.*)

Agosto 9.—*Propiedad del dibujo industrial de los percales y estampados de las Fábricas de Río Blanco, San Lorenzo y Cerritos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento; Colonización é Industria.—México.—Sección 2.ª.—Número 1,347.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 20 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.º y 10.º de la primera ley citada, que la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad al dibujo